



Bruselas, 24 de octubre de 2017
(OR. en)

13645/17

**Expediente interinstitucional:
2016/0397 (COD)**

**SOC 679
EMPL 520
CODEC 1680**

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	13139/17
N.º doc. Ción.:	15642/16 + ADD 1 - ADD 8 - COM(2016) 815 final
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 883/2004 sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social y el Reglamento (CE) n.º 987/2009 por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 (Texto pertinente a efectos del EEE y para Suiza) - Orientación general parcial

Adjunto se remite a las delegaciones, en los anexos I y II, el texto de la orientación general parcial sobre la Directiva de referencia, aprobado por el Consejo EPSCO en su sesión n.º 3569 celebrada el 23 de octubre de 2017

Disposiciones de la propuesta relacionadas con: *Igualdad de trato y acceso a prestaciones sociales*

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerando 2

Para adoptar las medidas apropiadas en el ámbito de la seguridad social para las personas distintas de los trabajadores por cuenta ajena, el Tratado no prevé más poderes de acción que los mencionados en su artículo 308.

Considerando 2 bis

Los artículos 45 y 48 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea garantizan la libre circulación de los trabajadores que supone la abolición de toda discriminación por razón de nacionalidad y contemplan la adopción de las medidas necesarias en el ámbito de la seguridad social para velar por dicha libertad. Además, con arreglo al artículo 21 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en los Tratados y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.

Considerando 5

En el marco de dicha coordinación, es preciso garantizar a las personas interesadas la igualdad de trato dentro de la Unión conforme a las diversas legislaciones nacionales.

Considerando 5 (-bis):

En aplicación del principio de igualdad de trato establecido en el presente Reglamento, debe respetarse la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. El Tribunal ha interpretado dicho principio y la relación entre el presente Reglamento y la Directiva 2004/38/CE en sus sentencias relativas a los recientes asuntos C-140/12 Brey, C-333/13 Dano, C-67/14 Alimanovic, C-299/14 Garcia-Nieto y C-308/14 Comisión/Reino Unido.

Considerando 5 bis

Considerando 5 ter

Considerando 5 quater

Considerando 47

El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Considerando 48

Artículo 4

Igualdad de trato

Las personas a las cuales sean aplicables las disposiciones del presente Reglamento podrán acogerse a los beneficios y estarán sujetas a las obligaciones de la legislación de todo Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, salvo disposición en contrario del presente Reglamento.

Disposiciones de la propuesta relacionadas con: *La legislación aplicable*
Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerando 18 *ter*

En el anexo III, subparte FTL, del Reglamento (UE) n.º 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 83/2014 de la Comisión, de 29 de enero de 2014, que modifica el Reglamento (UE) n.º 965/2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, el concepto de «base» para los miembros de la tripulación de vuelo o de cabina se define como el lugar asignado por el operador a cada miembro de la tripulación, en el cual habitualmente este comienza y termina un período de actividad o una serie de períodos de actividad y en el que, en condiciones normales, el operador no se responsabiliza de su alojamiento.

Artículo 11

Normas generales

5. La actividad de un miembro de tripulación de vuelo o de cabina en el marco de una prestación de servicios de transporte aéreo de pasajeros o mercancías se considerará una actividad realizada en el Estado miembro en el que se encuentre la base con arreglo a la definición que figura en el anexo III, subparte FTL, del Reglamento (UE) n.º 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, modificado por el Reglamento (UE) n.º 83/2014 de la Comisión, de 29 de enero de 2014.

Artículo 12

Normas particulares

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y a la que dicho empleador envíe a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de veinticuatro meses y de que dicha persona no sustituya a otra persona anteriormente enviada considerada en el presente apartado o a una persona que ejerza su actividad por cuenta propia considerada en el apartado 2.

2. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en un Estado miembro y que vaya a realizar una actividad similar en otro Estado miembro seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de esa actividad no exceda de veinticuatro meses y de que dicha persona no sustituya a otra persona anteriormente enviada considerada en el apartado 1 o a una persona que ejerza una actividad por cuenta propia considerada en el presente apartado.

- 2 bis.* Cuando la persona asalariada considerada en el apartado 1 o la persona que ejerza una actividad por cuenta propia considerada en el apartado 2 no haya concluido su trabajo o actividad y sea sustituida por otra, la otra persona seguirá estando sujeta a la legislación del Estado miembro desde el que ha sido enviada o en el que normalmente desempeñe una actividad como trabajador por cuenta propia siempre que la duración total del trabajo o actividad de todas las personas de que se trate en el segundo Estado miembro no exceda de veinticuatro meses y que se cumplan las demás condiciones establecidas en los apartados 1 y 2.

Artículo 72

Tareas de la Comisión administrativa

e *bis*) emitir dictámenes para la Comisión Europea sobre los proyectos de actos de ejecución a que se refiere el artículo 76 *bis* antes de su adopción, de conformidad con el procedimiento a que se refiere ese artículo y formular a la Comisión Europea las propuestas pertinentes para la revisión de dichos actos de ejecución;

Artículo 75 *bis*¹

Obligaciones de las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes velarán por que sus instituciones estén informadas de todas las disposiciones, legislativas o no, incluidas las decisiones de la Comisión administrativa, y apliquen dichas disposiciones en los ámbitos de aplicación y las condiciones del presente Reglamento y del Reglamento de aplicación.
2. Para garantizar la correcta determinación de la legislación aplicable, las autoridades competentes fomentarán cuando proceda la cooperación entre sus instituciones y demás órganos pertinentes, tales como los servicios de inspección del trabajo, de sus Estados miembros.

Artículo 76 *bis*

Poderes para adoptar actos de ejecución

1. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar el procedimiento, incluidos, cuando proceda, plazos, que deben seguirse a fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación de los artículos 12 y 13 del presente Reglamento. Estos actos de ejecución establecerán procedimientos normalizados para:

¹ Obsérvese que la presente disposición está recogida en el apartado de Disposiciones varias, como propone la Comisión en su propuesta.

- la expedición, el formato y el contenido de un documento portátil que acredite la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular,
 - los elementos que deben verificarse antes de que pueda expedirse, retirarse o rectificarse el documento,
 - la retirada o rectificación del documento por la institución emisora de conformidad con los artículos 5 y 19 *bis* del Reglamento de Ejecución.
2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 76 *ter*, apartado 2, del presente Reglamento.

3.

Artículo 76 *ter*
Procedimiento de examen

1. La Comisión estará asistida por un comité. El Comité será un comité a tenor del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. Si el comité no emite un dictamen, la Comisión Europea no adoptará el proyecto de acto de ejecución y será de aplicación el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 1

Definiciones

2. e *bis*) «fraude»: toda acción u omisión intencionadas, con el fin de obtener prestaciones de seguridad social o de evitar pagar cotizaciones de seguridad social, que contravenga el Derecho del Estado miembro correspondiente, el Reglamento de base o el presente Reglamento;

Artículo 5

Valor jurídico de los documentos y justificantes emitidos en otro Estado miembro

1. Los documentos emitidos por la institución de un Estado miembro que acrediten la situación de una persona a los efectos de la aplicación del Reglamento de base y del Reglamento de aplicación, y los justificantes sobre cuya base se hayan emitido dichos documentos podrán hacerse valer ante las instituciones de los demás Estados miembros mientras no sean retirados o invalidados por el Estado miembro en el que hayan sido emitidos.
- 1*bis*. Cuando no se hayan cumplimentado todas las secciones indicadas como obligatorias, la institución del Estado miembro que reciba el documento notificará sin tardanza a la institución emisora el error en el documento. La entidad emisora bien rectificará el documento lo antes posible, bien confirmará que no se han cumplido las condiciones para emitir el documento. De no facilitarse la información obligatoria faltante en el plazo de 30 días laborables, la institución solicitante podrá proceder como si el documento nunca se hubiera emitido y en ese caso informará de ello a la institución emisora².

² *En una fase posterior podría ser necesaria una cláusula transitoria relativa a la validez del documento emitido antes de la entrada en vigor del presente Reglamento modificador.*

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 *bis*, en caso de duda sobre la validez del documento o la exactitud de los hechos en que se basa el documento, la institución del Estado miembro que lo reciba se dirigirá a la institución emisora para pedirle las aclaraciones necesarias y, si procede, la retirada o rectificación del documento. La institución emisora reconsiderará los motivos de emisión del documento y en su caso lo retirará o rectificará.
3. En caso de duda sobre la información facilitada por la persona o personas interesadas, la validez de un documento o de los justificantes o sobre la exactitud los hechos en que se basa el documento, toda institución afectada deberá efectuar, en la medida de lo posible, a petición de la institución competente, la necesaria comprobación de la información o del documento.
4. A falta de acuerdo entre las instituciones afectadas, podrá elevarse el asunto a la Comisión administrativa, por conducto de las autoridades competentes, una vez transcurrido al menos un mes desde la fecha en que la institución que recibió el documento haya presentado su solicitud. La Comisión administrativa tratará de conciliar las posturas de las instituciones en los seis meses siguientes a la fecha en que haya sido consultada. Al actuar de ese modo y, de conformidad con el artículo 72 *bis* del Reglamento de base, la Comisión administrativa podrá adoptar una decisión sobre la interpretación de las disposiciones pertinentes del Reglamento de base y del presente Reglamento. Las autoridades e instituciones competentes interesadas tomarán las medidas necesarias para aplicar dicha decisión de la Comisión administrativa, sin menoscabo del derecho que asista a las autoridades, instituciones y personas interesadas de recurrir a los procedimientos previstos y a las jurisdicciones señaladas por las legislaciones de los diversos Estados miembros, por el presente Reglamento y por el Tratado.

Artículo 14

Precisiones relativas a los artículos 12 y 13 del Reglamento de base

1. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, una «persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que ejerce normalmente en él sus actividades y a la que este empleador envíe para realizar un trabajo por su cuenta en otro Estado miembro» podrá ser una persona contratada con miras a enviarla a otro Estado miembro, siempre y cuando el interesado, inmediatamente antes de ocupar su puesto de trabajo, ya haya estado sujeto por un periodo de al menos [tres] meses a la legislación del Estado en el que la empresa que la emplea esté establecida.

- 1 bis. Cuando una persona haya sido enviada de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, o haya realizado una actividad por cuenta propia en otro Estado miembro de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento de base por un periodo de 24 meses en total, bien de forma permanente, bien con interrupciones no superiores a dos meses, no podrá iniciarse ningún nuevo periodo a tenor del artículo 12, apartados 1 o 2, para el mismo trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia hasta que hayan transcurrido al menos [dos] meses desde el final del periodo anterior.

- 5 bis. A los efectos de la aplicación del título II del Reglamento de base, se entenderá por «sede o domicilio» la sede o el domicilio en el que se adopten las decisiones fundamentales de la empresa y en el que se ejerzan las funciones de su administración central. Cuando haya que determinar la localización de la sede o domicilio, se tendrá en cuenta una serie de factores, en particular:
 - i) lugar de residencia de los principales directivos,
 - ii) lugar donde se celebren las juntas generales,
 - iii) lugar donde se conserve la documentación administrativa y contable,
 - iv) lugar en donde se celebren principalmente las transacciones financieras y en particular las bancarias,
 - v) volumen de negocios, tiempo de trabajo, número de servicios prestados o ingresos,
 - vi) carácter habitual de la actividad desempeñada.

La determinación se realizará en el contexto de una evaluación global, en la que se ponderará debidamente cada uno de los criterios arriba mencionados. La Comisión administrativa dispondrá las reglas detalladas para la fijación de dicha determinación.

12. A efectos de la aplicación del artículo 13 del Reglamento de base, en relación a una persona que resida fuera del territorio de la Unión y ejerza sus actividades por cuenta ajena o por cuenta propia en dos o más Estados miembros se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del Reglamento de base y del Reglamento de aplicación sobre la determinación de la legislación aplicable, supeditadas a la disposición de que su residencia esté situada en el Estado miembro en el que la persona realice la mayor parte de sus actividades en términos de tiempo de trabajo dentro del territorio de la Unión.

Artículo 15

Procedimientos de aplicación del artículo 11, apartado 3, letras b) y d), del artículo 11, apartados 4 y 5, y del artículo 12 del Reglamento de base (sobre la comunicación de información a las instituciones interesadas)

2. El apartado 1 se aplicará, *mutatis mutandis*, a las personas a las que se refieren el artículo 11, apartado 3, letra d), y el artículo 11, apartado 5, del Reglamento de base.

Artículo 16

Procedimiento de aplicación del artículo 13 del Reglamento de base

1. La persona que ejerza actividades en dos o más Estados miembros informará de ello a la institución designada por la autoridad competente del Estado miembro de residencia. El empleador también podrá facilitar dicha información en nombre de la persona.

2. La institución designada del lugar de residencia determinará sin demora la legislación aplicable al interesado, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 13 del Reglamento de base y del artículo 14 del Reglamento de aplicación. Si dicha institución determina que es aplicable la legislación del Estado miembro en que se encuentra la institución, informará de su determinación de la legislación aplicable a la institución designada de cada uno de los Estados miembros en los que se ejerza una actividad o en los que se encuentre el empleador.
3. En caso de que la institución designada del lugar de residencia determine que es aplicable la legislación de otro Estado miembro, esta determinación será provisional y dicha institución informará sin demora de su determinación provisional de la legislación aplicable a la institución designada de cada uno de los Estados miembros en los que se ejerza una actividad o en los que se encuentre el empleador. La determinación provisional pasará a ser definitiva en un plazo de dos meses a partir de que las instituciones designadas por las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate hayan sido informadas al respecto, salvo si, antes de que finalice el plazo de dos meses, al menos una de estas instituciones informa a la institución designada del lugar de residencia de que aún no puede aceptar la determinación provisional o de que tiene una opinión diferente al respecto.
5. La institución competente del Estado miembro cuya legislación sea determinada aplicable, con carácter provisional o definitivo, informará sin demora de la determinación al interesado y a su empleador.

Artículo 19

Información del interesado y del empleador

3. Siempre que se pida a una institución que expida el certificado mencionado anteriormente, esta llevará a cabo una evaluación adecuada de los hechos pertinentes para la aplicación de las normas establecidas en el título II del Reglamento de base y confirmará que la información incluida en el certificado es correcta.

Artículo 19 bis

Cooperación en caso de duda sobre la validez de los documentos emitidos en relación con la legislación aplicable

1. En caso de duda sobre la validez del documento que indique la posición de la persona a efectos de la legislación aplicable o sobre la exactitud de los hechos en que se basa el documento, la institución del Estado miembro que lo reciba se dirigirá a la institución emisora para pedirle las aclaraciones necesarias y, si procede, la retirada o rectificación de dicho documento. La institución solicitante motivará su solicitud y aportará la documentación justificativa pertinente que haya originado la solicitud.
2. Al recibir una solicitud de ese tipo, la institución emisora reconsiderará los motivos de emisión del documento y, cuando detecte un error, retirará o rectificará el documento en un plazo de treinta días laborables a partir de la recepción de la solicitud. La retirada o rectificación tendrá efecto retroactivo. No obstante, en aquellos casos en que exista el riesgo de un resultado desproporcionado, y en particular, de pérdida de la condición de persona asegurada para la totalidad o parte del período correspondiente en todos los Estados miembros de que se trate, los Estados miembros se plantearán la posibilidad de aplicar el artículo 16 del Reglamento de base. Cuando la institución emisora considere que, a tenor de las pruebas de que dispone, no cabe duda de que el solicitante del documento ha cometido un fraude, retirará o rectificará el documento sin demora y con efecto retroactivo.
3. Si la institución emisora, tras considerar los motivos de emisión del documento, no ha sido capaz de detectar ningún error, transmitirá a la institución solicitante todas las pruebas de que disponga en un plazo de treinta días laborables a partir de la recepción de la solicitud. En casos urgentes, cuando los motivos de la urgencia se hayan indicado y motivado claramente en la solicitud, esto deberá hacerse en un plazo de diez días laborables a partir de la recepción de la solicitud, por más que la institución emisora pudiera no haber terminado sus deliberaciones con arreglo al apartado 2.

4. En caso de que la institución solicitante que ha recibido las pruebas disponibles siga albergando dudas acerca de la validez de un documento o de la exactitud de los hechos en los que se basa su contenido o de que la información conforme a la cual se expidió el documento no es correcta, podrá presentar pruebas al respecto y formular una nueva solicitud de aclaración y, si procede, la retirada o rectificación de dicho documento por la institución emisora, con arreglo al procedimiento y los plazos indicados anteriormente.
5. Si persisten las dudas de la institución receptora y no se logra un acuerdo entre las instituciones interesadas, se aplicará en consecuencia el artículo 5, apartado 4.

Artículo 73³

Liquidación de las prestaciones en metálico y en especie y las cotizaciones proporcionadas o pagadas indebidamente en caso de concesión provisional de prestaciones o de cambio retroactivo de la legislación aplicable

³ El Grupo «Cuestiones Sociales» decidió aplazar el debate sobre el artículo 73 al momento en que se trate el título IV del Reglamento de aplicación.